
GOC-2018-513-EX40

**RESOLUCIÓN CONJUNTA No. 01/2018
MINAGRI-CITMA**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 291 “De protección de las variedades vegetales”, de 20 de noviembre de 2011, tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la protección de las variedades vegetales de todos los géneros y especies, incluidos los híbridos que cumplan con los requisitos que se establecen.

POR CUANTO: En el apartado 3 del Artículo 44 del Decreto-Ley No. 291 se establece que la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial y el Centro de Examen del Ministerio de la Agricultura, determinan de conjunto, el modo del examen técnico de las variedades vegetales a las que se aplica esta norma. Asimismo, en su Disposición Final Segunda regula que los ministros de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de la Agricultura, y el Director General de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, quedan facultados, en el marco de sus respectivas competencias, para adoptar las disposiciones legales requeridas para la implementación de lo que por este Decreto-Ley se establece, por lo que se hace necesario instrumentar el procedimiento para la realización de estos exámenes técnicos.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que nos están conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba;

Resolvemos:

PRIMERO: Aprobar el
**PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR EL EXAMEN TÉCNICO
DE LAS VARIEDADES VEGETALES QUE ESTABLECE EL DECRETO-LEY No. 291
DE PROTECCIÓN DE LAS VARIEDADES VEGETALES,
DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2011**

**CAPÍTULO I
EXAMEN TÉCNICO**

ARTÍCULO 1. El examen técnico se realiza según lo dispuesto en el citado Decreto-Ley No. 291, en el presente Procedimiento y en las directrices de examen de distintividad, homogeneidad y estabilidad de cada especie en particular, o para un grupo o grupos de especies.

ARTÍCULO 2. Según la naturaleza de la especie a examinar y las directrices de examen específicas, se determinan las características del ensayo de cultivo u otros exámenes relacionados con el número de ciclos de cultivo, la planificación del ensayo, el número de plantas que han de examinarse, el método de observación y otros aspectos técnicos pertinentes.

ARTÍCULO 3. El Centro de Examen, cuando se requiera, puede solicitar el concurso de expertos en la especie vegetal objeto de examen, los que quedan obligados a prestar la debida colaboración y tienen que actuar de forma imparcial y con la confidencialidad requerida.

**CAPÍTULO II
DE LA EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL EXAMEN
TÉCNICO**

ARTÍCULO 4. La Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, una vez concluido el examen preliminar de la solicitud del derecho de obtentor, pone a disposición del Centro de Examen previa comunicación los documentos establecidos en el artículo 46 del Decreto-Ley No. 291. El Centro de Examen dispone de siete (7) días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación oficial, para personarse en la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial y recepcionar dicha información.

ARTÍCULO 5.1. Luego de recibidos los documentos previstos en el artículo precedente, el Centro de Examen de conjunto con la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, determinan en un término de hasta treinta (30) días hábiles, el modo para la ejecución del examen técnico de la variedad en cuestión según lo establecido en el apartado 3, artículo 44 del Decreto-Ley No. 291.

2. Transcurrido el término establecido en el apartado anterior, el Centro de Examen emite al solicitante del derecho de obtentor un requerimiento oficial, que contiene la información siguiente:

- a) El modo de examen técnico;
- b) los plazos, fecha y lugar para el depósito de la muestra del material vegetal, así como las características en cuanto a su calidad;
- c) las orientaciones sobre los trámites a seguir para la importación o exportación de la muestra del material vegetal;
- d) la información sobre el pago de las tarifas por concepto de examen técnico, en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente; y
- e) cualquier otro particular que resulte pertinente.

3. El Centro de Examen envía a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial copia del requerimiento oficial emitido al solicitante, en un término de siete (7) días hábiles a partir de la notificación de este.

4. El solicitante está obligado a comunicar al Centro de Examen el estado de cumplimiento de las acciones que dan respuesta al requerimiento oficial antes del vencimiento del término que expire último.

5. Cuando el solicitante no satisfaga lo requerido, el Centro de Examen le concede una única prórroga según lo establecido en el apartado 2 del artículo 47 del Decreto-Ley No. 291, contada a partir del término que expire último para las acciones establecidas en el requerimiento oficial, la que se notifica al solicitante y se envía copia a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial una vez notificada.

6. De no constar el cumplimiento de las acciones previstas en el requerimiento oficial, el Centro de Examen emite dictamen, en un término de siete (7) días hábiles, donde se da por concluido el trámite de examen técnico y envía copia a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial para que elabore la resolución que declara abandonada la solicitud.

ARTÍCULO 6. El incumplimiento de las acciones contenidas en el requerimiento oficial o de los términos definidos en este, así como el no pago de las tarifas de examen técnico correspondientes, produce el efecto jurídico establecido en el apartado 2 del artículo 47 y apartado 3 del artículo 48 del Decreto-Ley No. 291.

ARTÍCULO 7.1. El Centro de Examen gestiona los permisos fitosanitarios, según proceda, de acuerdo con el inciso c) apartado 2 del artículo 5 de este Procedimiento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el solicitante del derecho de obtentor es el encargado de asumir los costos para la introducción de las muestras de material vegetal en el territorio donde se realice el examen técnico de la variedad.

ARTÍCULO 8. El solicitante del derecho de obtentor puede pedir un certificado al Centro de Examen, para conocer la fase de ejecución en que se encuentra el examen técnico de la variedad vegetal propuesta, previo pago de la tarifa correspondiente según la legislación vigente.

ARTÍCULO 9.1. Una vez concedido el derecho de obtentor, el Centro de Examen, en virtud de lo establecido en el artículo 56 del Decreto-Ley No. 291, emite un requerimiento oficial, donde indica la fecha, el lugar, la cantidad y otros particulares respecto a las muestras de material vegetal a entregar y el pago de la tarifa de acuerdo con la legislación vigente.

2. De no cumplir con la entrega de las muestras de material vegetal, se produce el efecto jurídico previsto en el inciso b) del artículo 63 del Decreto-Ley No. 291.

CAPÍTULO III

MODOS DE EJECUCIÓN DE EXAMEN TÉCNICO

SECCIÓN PRIMERA

Por encargo a una institución especializada nacional

ARTÍCULO 10. Este modo de ejecución del examen técnico puede efectuarse en los campos, estaciones experimentales, invernaderos y laboratorios del Centro de Examen o en las instalaciones de entidades con experiencia en el manejo de la especie o grupos de especies que se traten, con las que este establezca las coordinaciones pertinentes.

ARTÍCULO 11. La fecha de inicio del examen técnico se determina por el Centro de Examen, se toma como referencia la época óptima de siembra más cercana de la variedad vegetal bajo estudio, y la disponibilidad de una parcela experimental, siempre que el solicitante del derecho de obtentor haya pagado las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 12.1. De ocurrir contingencias fuera del control experimental, como incendios, desastres naturales, eventos climatológicos, u otras de caso fortuito o fuerza mayor, que impidan la culminación de cualquier ciclo de evaluación, se repite el ensayo con costos para el solicitante del derecho de obtentor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la pérdida de un ensayo de campo sea responsabilidad de la institución especializada nacional, esta asume los costos del nuevo ensayo de campo.

ARTÍCULO 13. Cuando el examen técnico se realice por alguna de las entidades a que se hace referencia en el artículo 10 de este Procedimiento, el Centro de Examen supervisa la ejecución en campo, desde la selección de la parcela experimental al momento de la instalación, en todas las etapas fenológicas en las que los caracteres esenciales de la variedad vegetal bajo estudio se expresen, hasta la etapa de finalización de la fase de campo o cosecha y análisis de los datos experimentales.

ARTÍCULO 14.1. Concluido el examen técnico, el Centro de Examen cuenta con un término de treinta (30) días hábiles para elaborar un dictamen final, en el que se pronuncia sobre los particulares establecidos en el artículo 42 del Decreto-Ley No. 291, expresa sus consideraciones respecto a la novedad comercial y la denominación de la variedad y emite una descripción técnica oficial de la variedad.

2. El Centro de Examen envía a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial los referidos documentos, en un término de siete (7) días hábiles contados a partir de su fecha de emisión.

3. Una vez recibidos en la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial los documentos previstos en el apartado anterior, el Jefe del Departamento correspondiente de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, dicta la resolución prevista en el artículo 50 del Decreto-Ley No. 291.

SECCIÓN SEGUNDA

Por encargo a una autoridad homóloga extranjera

ARTÍCULO 15. El Centro de Examen de conjunto con la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, establece acuerdos con autoridades homólogas extranjeras para la realización del examen técnico.

ARTÍCULO 16.1. Cumplimentadas las formalidades establecidas en los artículos 4 y 5 de este Procedimiento, la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial envía a la autoridad homóloga extranjera encargada de la ejecución del examen técnico, una petición de examen de distintividad, homogeneidad y estabilidad y todos los documentos correspondientes a la solicitud objeto de examen, previo pago por el solicitante de la tarifa de transmisión.

2. La Oficina Cubana de la Propiedad Industrial envía al Centro de Examen una copia de la petición del referido examen técnico.

3. La autoridad homóloga puede requerir al solicitante cualquier información, prueba o documento adicional que sea necesario para el examen.

ARTÍCULO 17.1. Emitido el dictamen técnico por la autoridad homóloga extranjera, la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial lo envía al Centro de Examen, quien emite requerimiento oficial al solicitante del derecho de obtentor para que haga efectivo el pago de la tarifa de homologación.

2. Hecho efectivo el pago de la tarifa prevista en el apartado anterior, el Centro de Examen dispone de un término de hasta sesenta días hábiles para realizar el examen de homologación de los resultados.

3. En caso de no efectuar el pago de la tarifa de homologación el Centro de Examen emite dictamen, en un término de siete (7) días hábiles, donde se da por concluido el trámite de examen técnico y se envía copia a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial para que elabore la resolución que declara abandonada la solicitud.

4. Para que los exámenes sean homologados, deben cumplir con los principios indicados en las directrices de examen de distintividad, homogeneidad y estabilidad, de cada especie en particular o para un grupo o grupos de especies.

5. En el dictamen técnico de homologación, el Centro de Examen expresa los criterios técnicos sobre los resultados del examen de la variedad vegetal, la novedad comercial y la denominación de la variedad y emite una descripción técnica oficial de esta.

6. El Centro de Examen envía a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial los referidos documentos, en un término de siete días hábiles contados a partir de su fecha de emisión.

7. Una vez recibida la documentación establecida en el apartado anterior, el Jefe del Departamento correspondiente, de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, dicta la resolución prevista en el artículo 50 del Decreto-Ley No. 291.

SECCIÓN TERCERA

Sobre la base de los resultados del examen técnico realizado por una autoridad homóloga extranjera

ARTÍCULO 18.1. La Oficina Cubana de la Propiedad Industrial y el Centro de Examen, pueden establecer los acuerdos correspondientes con autoridades homólogas extranjeras, para la adquisición de los resultados del examen de distintividad, homogeneidad y estabilidad.

2. Para que estos exámenes sean homologados por el Centro de Examen, deben cumplir con los principios indicados en las directrices de examen de distintividad, homogeneidad y estabilidad, de cada especie en particular o para un grupo o grupos de especies.

3. Los exámenes deben ser ejecutados en uno o más agroecosistemas similares a aquellos a los cuales la variedad se pretenda sembrar en el territorio nacional, lo que se debe demostrar mediante prueba documental.

4. El procedimiento para la homologación de estos exámenes se rige, en cuanto resulte aplicable, por las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de este Procedimiento.

SECCIÓN CUARTA

Sobre la base de los resultados de los ensayos comparativos de cultivos efectuados por el obtentor

ARTÍCULO 19. Este modo de ejecución del examen técnico de distintividad, homogeneidad y estabilidad solo se aplica a nuevas variedades vegetales generadas dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 20.1. Una vez cumplimentadas las formalidades establecidas en el artículo 4 de este Procedimiento, el Centro de Examen, mediante requerimiento oficial previsto en el artículo 5 de este Procedimiento, le indica al solicitante, entre otros particulares, el término y el lugar donde debe presentar la declaración jurada establecida en el inciso d) apartado 3 del artículo 44 del Decreto-Ley No. 291.

2. La declaración jurada prevista en el apartado precedente, tiene que contener las informaciones siguientes:

- a) Declaración de que la variedad es nueva, distinta, homogénea y estable;
- b) declaración de que la denominación es adecuada y puede estar sujeta a verificación y cambio;
- c) indicación del método de cruzamiento y el método de selección, con información detallada de los materiales parentales de los que se deriva la variedad; y
- d) declaración sobre el procedimiento utilizado para realizar el examen técnico en estas condiciones.

ARTÍCULO 21.1. Un examen de validación de las solicitudes es considerado conforme al Decreto-Ley No. 291 si:

- a) Las pruebas en cultivo y las demás pruebas necesarias se realizan de conformidad con las directrices de examen establecidas por el Centro de Examen;
- b) se mantiene el examen de campo, de manera que se puedan verificar los datos o reunir datos adicionales, hasta que se adopte una decisión legal sobre la solicitud o hasta que el Centro de Examen haya informado al obtentor que ese mantenimiento ya no es necesario;
- c) el obtentor garantiza a las personas debidamente facultadas por el Centro de Examen el acceso a las pruebas en cultivo; y
- d) el obtentor, cuando se le solicite, deposita en un lugar designado y en un plazo fijado por el Centro de Examen, una muestra del material de reproducción o de multiplicación que represente la variedad.

2. Para la realización del examen de validación, el Centro de Examen puede supervisar en campo los resultados obtenidos por el solicitante del derecho de obtentor y exigir del obtentor toda información, documento o material adicional.

ARTÍCULO 22.1. Una vez concluido el examen de validación, el Centro de Examen dispone de un término de treinta días para emitir dictamen donde expresa los criterios técnicos sobre los resultados del examen de la variedad vegetal, la novedad y la denominación de la variedad y emite una descripción técnica oficial de esta. Estos documentos son enviados a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, en un término de siete días hábiles contados a partir de su fecha de emisión.

2. Una vez recibida la documentación establecida en el apartado anterior, el Jefe del Departamento correspondiente, de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, dicta la resolución prevista en el artículo 50 del Decreto-Ley No. 291.

CAPÍTULO IV

DEL RECURSO DE ALZADA

ARTÍCULO 23.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 50 al 52 del Decreto-Ley No. 291, el análisis del Recurso de Alzada se realiza por una Comisión, creada al efecto, integrada por expertos nacionales según la especie o grupos de especies en cuestión.

2. La Comisión para el análisis del Recurso de Alzada, se crea por el Centro de Examen a solicitud del Director General de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial.

3. Una vez concluido el análisis, la Comisión emite un dictamen técnico que es sometido a la consideración del Director General de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, quien resuelve conforme a Derecho.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVENSE los originales en los Protocolos de Disposiciones Jurídicas a cargo de las Direcciones Jurídicas de los Ministerios de la Agricultura y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, en las sedes de los ministerios de Agricultura y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los 29 días del mes de junio de 2018.

Gustavo Rodríguez Rollero

Ministro de la Agricultura

Elba Rosa Pérez Montoya

Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente
